

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TUTELA	2020/0768-01
ACCIONANTE:	JAIME MARTÍN SILVA en representación del menor ANDONI MARTÍN URIBE
ACCIONADO:	COLEGIO GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE-SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS SAS., RAFAEL VILLALOBOS DURÁN Y RICARDO SÁNCHEZ DÍAZ
VINCULADOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA LOCAL DE SUBA y SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante, contra la sentencia del 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

DE LA DEMANDA

Pretensiones

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, buen nombre y educación. En consecuencia, se ordene al COLEGIO GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE de respuesta de fondo a las solicitudes verbales y escritas, en especial petición del 29 de septiembre de 2020. Restituya efectivamente y sin condicionamientos el cupo estudiantil para el año 2021 y subsiguientes de su hijo, elaborando un plan de atención académica y psicológica que garantice la inclusión efectiva del menor y sin represalias por lo sucedido. Que publique el fallo en página web institucional, medios de comunicación nacional, reuniones de padres para el año lectivo 2021 y todas las reuniones. Ordenar al rector RICARDO SANCHEZ DIAZ retractarse y rectificar públicamente las afirmaciones injuriosas realizadas el 14 de octubre de 2020 en la emisora La W radio en contra de 4 familias de estudiantes a quienes les negó el cupo, en especial la familia Martín Uribe. Así mismo, rectificar el Acta del Consejo de padres del 29 de julio de 2020 donde lo cita como padre inconforme. Hacer devolución de lo correspondiente a 15 días cobrados por servicio no

prestados por el colegio desde el mes de marzo y asuma su compromiso en cuanto a los costos para el 2021 manifestado en comunicado de prensa. Y, se ordenen las acciones indemnizatorias.

Fundamento fáctico.

Señala que su hijo lleva vinculado al colegio accionado 7 años, manteniendo buen nivel académico y disciplinario.

Indica que el 24 de septiembre al ingresar a la plataforma virtual del colegio “Classroom” a hacer el proceso de prematricula año 2021 encontró el mensaje “NO CUPO PARA CONTINUAR VINCULADO AL COLEGIO PARA EL PROXIMO AÑO”.

Que el 25 de septiembre recibió un correo citándolo al colegio para notificarle Resolución No. 004 de 2020 de cancelación del cupo de su hijo para el año 2021, notificándose el 29 del mismo mes. Interpuso recurso de reposición el 2 octubre y fue resuelto el 15 de octubre confirmando la decisión.

Informa que el 29 de septiembre radicó derecho de petición con el cual pretendía recaudar pruebas como expediente disciplinarios o académicos, copia de circulares, audio de reunión del Consejo de padres del 29 de julio, etc., expidiendo una respuesta el 8 de octubre sin contestar de fondo ninguna de las 17 peticiones elevadas, lo que constituye violación de sus derechos.

Comenta que reclamó en forma individual y colectiva sobre costos, modelo virtual implementado y especialmente inconformidad por la tasación de los costos para la devolución, etc., mediante derechos de petición ante la Secretaría de Educación, Ministerio de Educación y el colegio mismo, peticiones que fueron contestadas en contra por obedecer a una relación contractual circunscrita al ámbito del derecho civil.

Manifiesta que participó en un grupo privado de WhatsApp, lo que fue señalado como dañino para la institución y calificado como protestón por parte del rector del colegio y como padres perdiendo el tiempo haciendo escritos en contra del colegio.

Aduce que desconoce las pruebas para tan drástica decisión que afecta el derecho a la educación de su hijo por cuanto al negársele el cupo impide el acceso a otra institución educativa porque las matrículas ya están finalizando.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGUE. Expone que la Resolución No. 004/2020 fue debidamente notificada al accionante garantizando el debido proceso y derecho de defensa, la cual se direccionó a asignar cupo para el año 2021 al citado estudiante, a contrario sensu, no se

puede cancelar un cupo que no ha sido asignado y menos cuando el alumno no se encuentra matriculado para el año 2021 en la institución.

Argumenta que el derecho de petición resolvió de fondo cada uno de los planteamientos, sin que implique que se acceda a lo pretendido y cumple con los requisitos jurisprudenciales.

Comenta que el Manual de Convivencia es plenamente conocido por el accionante y entre las causales para no renovación de matrícula al siguiente año esta: *“cuando los padres de familia o acudientes no estén de acuerdo con las normas de la institución y se conviertan en un obstáculo frente al proceso de formación integral estipulado por el GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE.”* Haciendo una transcripción de las manifestaciones de inconformidad y descalificativos frente al actuar del colegio que aduce ha dejado plasmadas el accionante en su derecho de petición.

Señala que la tutela resulta improcedente para solicitar indemnizaciones o desatar controversias de tipo contractual, las cuales deben ser resueltas mediante las acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso, según corresponda.

Informa que los derechos fundamentales del menor en ningún momento han sido vulnerados por la institución, conforme a lo expuesto, ya que su actuar se ha ajustado a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, al Manual de Convivencia y a la reiterada jurisprudencia constitucional.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Destaca que el accionante no ha presentado petición ante la institución y las reclamaciones objeto de tutela deben ser atendidas por la Secretaría de Educación, quienes administran la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media y ejercen inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo, por lo que solicita su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Señala que el colegio es un ente autónomo en las decisiones que le competen dentro del ámbito de su funcionamiento conforme al PEI y demás normas. Pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 3 de noviembre de 2020, el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO. NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales de debido proceso, educación y petición, incoado por JAIME MARTÍN SILVA EN

REPRESENTACIÓN DE ANDONI MARTÍN URIBE, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.”

El A quo fundamentó su decisión en el requisito de subsidiariedad, la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno y no encontrar acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho de petición consideró que la respuesta dada satisface los requisitos jurisprudenciales.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante indica que el fallo se aparta de la realidad fáctica y de su deber oficioso de protección de los derechos fundamentales y estudio juicioso del caso, respuestas de los accionados y los derechos invocados.

Señala que sí se le causa un perjuicio irremediable debido a la imposibilidad de conseguir un cupo porque los procesos de inscripciones y matrículas ya se han cerrado en las instituciones que suponen una igualdad de condiciones en la formación que venía recibiendo el menor.

Indica que no refiere cuáles son los deberes correlativos dado que el aspecto disciplinario y académico de su menor hijo no ha sido cuestionado.

Desconoce el núcleo esencial del derecho de petición, el cual no fue resuelto de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para decidir el recurso de impugnación objeto de esta providencia, en virtud del 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Atendiendo la inconformidad del accionante frente al fallo del *A quo*, los interrogantes para plantear se circunscriben a determinar: ¿la no asignación de cupo escolar para el año lectivo 2021 vulnera los derechos alegados? y, ¿procede la acción de tutela en este caso?

La respuesta a los interrogantes es: No.

Argumentos: Por regla general, la Corte Constitucional ha sostenido que no existe otro medio de defensa judicial para resolver los conflictos que puedan surgir entre los derechos del estudiante y los derechos de las

instituciones educativas y, por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente en estos casos.

“En particular, la procedencia de la acción de tutela resulta manifiesta en las solicitudes de amparo del derecho a la educación en casos de retención de títulos y documentos académicos, así como de permanencia o retiro de los estudiantes del plantel educativo. En estos escenarios, habida cuenta de la condición de las entidades demandadas, de la naturaleza de los derechos en colisión, del objeto del litigio y de la solicitud de amparo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de defensa judicial.” (Sentencia T-102/17)

A pesar de lo anterior, la Corte ha establecido que las controversias que surjan en relación con el contrato de prestación de servicios educativos suscritos entre las instituciones y padres o acudientes o estudiantes, el ordenamiento jurídico prevé distintas acciones legales ante la jurisdicción ordinaria:

“Ahora bien, habida cuenta de la doble dimensión, académica y financiera, del contrato de prestación de servicios educativos suscrito entre las instituciones educativas y los padres, los acudientes o los estudiantes, si entre las partes surgen controversias de naturaleza eminentemente contractual o económicas, lo cierto es que el ordenamiento jurídico prevé distintas acciones legales –por ejemplo, la acción ejecutiva–, propias de la jurisdicción ordinaria, para resolver estas diferencias. En consecuencia, los litigios relacionados con las obligaciones económicas propias de la relación entre padres, acudientes y el Colegio deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.” Sentencia T-715/17 (Resaltado del despacho).

La Corte también ha señalado que es posible excluir a un estudiante del sistema educativo con base en situaciones de naturaleza académica, disciplinaria o, en general, por razones objetivas, que deberán ser analizadas a partir de las normas previstas en el reglamento o manual de convivencia del establecimiento educativo.

“En este sentido, la educación “no sólo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades”. Esto permite advertir que no solo el Colegio tiene obligaciones y deberes que cumplir en razón del contrato de prestación de servicios educativos, sino que surgen “obligaciones correlativas para todos y cada uno de los actores del proceso educativo”. (sentencia T-203/09)

En estas condiciones, la institución educativa debe prestar una educación de calidad, cumplir cabalmente con las obligaciones académicas y civiles que se desprenden del contrato de prestación de servicios y definir con claridad las normas que regularán sus relaciones con los alumnos. Los estudiantes, por su lado, cumplir con sus deberes en calidad de tal, y, los padres acatar los reglamentos y obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educativos escogido.

En el sub judice, de lo informado por la accionada y del material probatorio allegado se observa que la no renovación del cupo para el

año 2021 obedeció a la manifiesta inconformidad y desacuerdo que muestra el padre del estudiante con las políticas establecidas en el plantel e incurrir en una de las causales para la no renovación de la matrícula contemplada en el Manual de Convivencia, específicamente: *“cuando los padres de familia o acudientes no estén de acuerdo con las normas de la institución y se conviertan en un obstáculo frente al proceso de formación integral estipulado por el GIMNASIO LOS ARRAYANES BILINGÜE.”* Además de los términos descalificativos utilizados en contra de la institución.

Adviértase, que las decisiones fueron adoptadas mediante los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados y frente a los cuales el señor Martín Silva tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos que a bien tuviera, por lo que no se advierte vulneración al debido proceso.

Si bien es cierto nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido que no puede interrumpirse abruptamente el desarrollo del año lectivo de un estudiante, para retirarlo o cancelar el cupo, no menos cierto es, que procede y la institución se encuentra legitimada para no asignar cupo para el año siguiente ante el incumplimiento de las obligaciones económicas, contractuales, etc., de los padres o acudientes, esto, al finalizar el correspondiente año lectivo, por tanto, el actuar de la entidad se encuentra acorde con la jurisprudencia citada y no constituye vulneración de los derechos reclamados.

Finalmente, en lo atinente a la petición referida esta aparece acreditada en el plenario, así como también la respuesta emitida fue adosada al diligenciamiento, en la que se hace pronunciamiento a cada uno de los interrogantes aun cuando no corresponda con las aspiraciones del accionante y bajo estas circunstancias la vulneración alegada no se configura.

En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa y la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados, por ende, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Para terminar, el accionante debe saber que el derecho de petición no es un mecanismo constitucional para recaudar pruebas. Existen otros medios previstos en nuestra legislación para obtener pruebas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

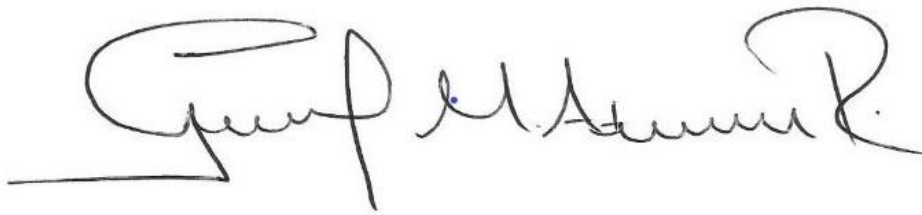
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammend Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ